

PROMULGA LA DECISIÓN N° 11 ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON CENTROAMÉRICA CONSTITUIDA ENTRE CHILE Y COSTA RICA

Núm. 7.- Santiago, 18 de enero de 2012.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 18 de octubre de 1999 se suscribió, en Ciudad de Guatemala, el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, adoptado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y el Protocolo Bilateral al mencionado Tratado de Libre Comercio, entre los Gobiernos de Chile y Costa Rica, publicados en el Diario Oficial de 14 de febrero de 2002.

Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, constituida bilateralmente para este acto entre las Repúblicas de Chile y Costa Rica, adoptó, con fecha 4 de diciembre de 2006, la Decisión N° 11, por la cual se acordó: adoptar el anexo único de esta decisión el cual contiene las modificaciones al anexo del artículo 4.03 Sección C-Reglas de origen específicas entre Chile y Costa Rica, del referido Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y el Protocolo Bilateral entre las Repúblicas de Costa Rica y Chile, de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 18.01, párrafos 1 y 3 y el Anexo 18.01 (4) del referido Tratado de Libre Comercio.

Que, en conformidad a lo previsto en el Numeral 2 de la aludida decisión, ésta entró en vigor el 14 de marzo de 2011.

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase la Decisión N° 11 suscrita por la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile el 4 de diciembre de 2006, constituida bilateralmente para este acto por las Repúblicas de Chile y Costa Rica, por la cual se acordó: adoptar el Anexo único de esta decisión el cual contiene las modificaciones al anexo del artículo 4.03 Sección C-Reglas de origen específicas entre Chile y Costa Rica, del referido Tratado de Libre Comercio y el Protocolo Bilateral celebrado entre las Repúblicas de Costa Rica y Chile, de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 18.01, párrafos 1 y 3 y el Anexo 18.01 (4) del aludido Tratado de Libre Comercio; cumplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, registrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Alfredo Moreno Charne, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Ignacio Larrain Arroyo, Embajador, Director General Administrativo.

DECISIÓN N° 11

4 de diciembre de 2006

Modificaciones al anexo del artículo 4.03 Sección C- Reglas de origen específicas entre Chile y Costa Rica, del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y el Protocolo Bilateral celebrado entre las Repúblicas de Costa Rica y Chile, con las adecuaciones derivadas de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA)

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Chile, constituida para este acto por Laura Rodríguez Vargas, de la República de Costa Rica y por Andrés Rebolledo Smitmans, por la República de Chile, de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 18.01 párrafos 1 y 3 y el Anexo 18.01 (4);

DECIDE:

1. Adoptar el Anexo único de esta decisión el cual contiene las modificaciones al anexo del artículo 4.03 Sección C- Reglas de origen específicas entre Chile y Costa Rica, por las adecuaciones derivadas de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), versión 2002.

En la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, su anexo único formará parte integrante del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, y sustituirá a aquellas reglas que modifica en la Sección C- Reglas de origen específicas entre Costa Rica y Chile.

2. La presente Decisión entrará en vigor una vez que las Partes cumplan con sus procedimientos jurídicos internos.

Por la República de Chile, Andrés Rebolledo S., Ministerio de Relaciones Exteriores.- Por la República de Costa Rica, Laura Rodríguez V., Ministerio de Comercio Exterior.

ANEXO

**NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
MODIFICACIONES DERIVADAS DE LA TERCERA ENMIENDA
AL SISTEMA ARMONIZADO
DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS**

Bilaterales Costa Rica-Chile

**CAPITULO 11
PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FECULA; INULINA;
GLUTEN DE TRIGO**

| | |
|-------------------|---|
| 1104.11 | Suprimida |
| 1104.12 | Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida. |
| 1104.19 | Un cambio a la subpartida 1104.19 desde cualquier otra partida. Exclusivamente para granos aplastados o en copos de cebada de esta subpartida, un cambio desde cualquier otra subpartida. |
| 1104.22 - 1104.30 | Un cambio a la subpartida 1104.22 a 1104.30 desde cualquier otra partida. |

**CAPITULO 18
PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FECULA O LECHE;
PRODUCTOS DE PASTERIA**

| | |
|-------------------|---|
| 1904.30 - 1904.90 | Un cambio a la subpartida 1904.30 a 1904.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.08 |
|-------------------|---|

**CAPITULO 30
PRODUCTOS FARMACEUTICOS**

| | |
|------------------|--|
| 3006.10- 3006.60 | Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.60 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. |
| 3006.70 | Un cambio a la subpartida 3006.70 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3824.90. |
| 3006.80 | No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.80, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una o más de las Partes de conformidad con el artículo 4.01, párrafo h) del Tratado |

**CAPITULO 34
JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR,
PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, GERAS PREPARADAS,
PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS (CANDELAS) Y ARTICULOS SIMILARES, PASTAS
PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGIA" Y PREPARACIONES PARA
ODONTOLOGIA A BASE DE YESO FRAGUABLE**

| | |
|---------|---|
| 3401.30 | Un cambio a la subpartida 3401.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.20 |
|---------|---|

**CAPITULO 40
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS**

| | |
|-------------------|---|
| 4011.61-4011.99 | Un cambio a la subpartida 4011.61 a 4011.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.12. |
| 4012.10 | Suprimida |
| 4012.11 - 4012.20 | Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.70. |

**CAPITULO 41
PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS**

| | |
|---------------|---|
| 41.08 - 41.09 | Suprimida |
| 41.10 | Suprimida |
| 41.11 | Suprimida |
| 41.12 - 41.15 | Un cambio a la partida 41.12 a 41.15 desde cualquier otra partida |

**CAPITULO 44
MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA**

| | |
|---------------|---|
| 44.08 | Un cambio a las hojas para chapado, obtenidas por cortado de madera laminada, de la partida 44.08, desde cualquier otra mercancía de la partida 44.08, excepto de la partida 44.12; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 44.08 desde cualquier otra partida. |
| 44.09 - 44.15 | Un cambio a la partida 44.09 a 44.15 desde cualquier otra partida. |

**CAPITULO 48
PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTON**

| | |
|-------|---|
| 48.10 | <p>Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de anchura no superior a 15 cm de la partida 48.10, de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.10 o de cualquier otra partida.</p> <p>Un cambio a papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 36 cm o el otro lado no superior a 15 cm, de la partida 48.10, de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.10, papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado superior a 36 cm y el otro lado superior a 15 cm, de la partida 48.10 o de cualquier otra partida.</p> <p>Un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.10 de cualquier otra partida. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias de esta partida confiere origen.</p> |
| 48.11 | <p>Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de anchura no superior a 15 cm de la partida 48.11 de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.11 o de cualquier otra partida;</p> <p>Un cambio a papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 36 cm o el otro lado no superior a 15 cm, de la partida 48.11 de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.11, papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado superior a 36 cm o el otro lado superior a 15 cm, de la partida 48.11 o de cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.11 de cualquier otra partida. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias de esta partida confiere origen.</p> |

**CAPITULO 60
TEJIDOS DE PUNTO**

| | |
|---------------|--|
| 60.01 - 60.03 | Un cambio a la partida 60.01 a 60.03 desde cualquier otra partida. |
| 60.04 | Un cambio a la partida 60.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 60.02 |
| 60.05 - 60.06 | Un cambio a la partida 60.05 a 60.06 desde cualquier otra partida. |

**CAPITULO 85
MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**

| | |
|---------|---|
| 8542.70 | No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8542.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 7%. |
|---------|---|

NOTA:

- Las demás mercancías que por efecto de las modificaciones al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) o el Arancel de Aduanas de Chile, como consecuencia de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado se trasladan de una partida o subpartida a otra, adoptan la regla específica de origen de la partida o subpartida a la que se trasladan.

DESIGNA COMO MINISTRO SUBROGANTE DE RELACIONES EXTERIORES A DON FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN

Núm. 61.- Santiago, 25 de abril de 2012.- Vistos: La Constitución Política de la República, el artículo 21° de la ley 20.302 y el artículo N° 25 del decreto de fuerza

de ley 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y teniendo presente:

Que el Ministro de Relaciones Exteriores titular, señor Alfredo Moreno Charme, se encuentra en comisión de servicios y el Subsecretario de Relaciones Exteriores, señor Fernando Schmidt Ariztía, se encontrará en comisión de servicios.

Que se ha dispuesto que la subrogación del cargo sea desempeñada por el señor Ministro de Hacienda.

Decreto:

Designase en calidad de subrogante el día 27 de abril del año 2012, para que reemplace al señor Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores, a don Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Fernando Schmidt Ariztía, Ministro de Relaciones Exteriores (S).

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Ignacio Larraín Arroyo, Embajador, Director General Administrativo.

PROMULGA EL ACUERDO SOBRE LA REVISIÓN SUSTANTIVA DEL ACUERDO CON EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO SOBRE EL PROYECTO: "IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA POLÍTICA NACIONAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE"

Núm. 142.- Santiago, 2 de noviembre de 2011.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, y la ley N° 18.158.

Considerando:

Que con fechas 2 y 5 de agosto de 2011, respectivamente, se suscribió, en Santiago, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre la Revisión Sustantiva del Acuerdo relativo al Proyecto: "Implementación de la Nueva Política Nacional de Desarrollo Urbano Sustentable", adoptado entre las mismas Partes, el que fuera publicado en el Diario Oficial el 6 de julio de 2010.

Que dicho Acuerdo de Revisión fue adoptado en el marco del Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica, suscrito con las Naciones Unidas y diversas Agencias Especializadas de esa organización, y del Acuerdo suscrito con el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial, ambos publicados en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1960.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Acuerdo entre la República de Chile y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre la Revisión Sustantiva del Acuerdo adoptado entre las mismas Partes relativo al Proyecto: "Implementación de la Nueva Política Nacional de Desarrollo Urbano Sustentable", suscrito en Santiago, con fechas 2 y 5 de agosto de 2011, respectivamente; cúmplase y publíquese en la forma establecida en la ley N° 18.158.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Ignacio Larraín Arroyo, Embajador, Director General Administrativo.